

Proceso: Ejecutivo Alimentos Radicado: 25019-40-89-001-2016-00052-00	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Teléfono 601 3532666 Ext. 51160 Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Seis (6) de mayo de 2024

Radicación : 25019-40-89-001-2016-00052-00
Proceso : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LUZ MARINA ROA NIETO en representación de sus
menores hijas N V N R, K Z N R y D S N R
Demandado : FRANCISCO JAVIER NIÑO

Entra el Despacho a tomar decisión respecto al memorial que antecede, toda vez que la apoderada de la parte demandada solicita la aplicación del Desistimiento Tácito (artículo 317 C.G.P) en el presente proceso, por falta de interés de la parte demandante en el presente proceso.

FUNDAMENTO

Refiere la apoderada de la parte demandada, que, dentro del presente proceso, se profirió sentencia el día 12 de julio de 2018, refiriendo que la última actuación procesal se realizó el día 3 de mayo de 2021, de ahí que, se demuestra el desinterés de la parte demandante para dar continuidad del proceso.

Por lo anterior la parte demandada, solicita la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Desistimiento Tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Para el caso en estudio, el presente proceso involucra derechos de menores de edad, a lo cual, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-4763 de 2022, refiere,

Concretamente, frente a la «inaplicación» del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del «proceso de alimentos de menores», ha sostenido, que

«(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección...» (STC8850-2016, 30 jun. 2016 rad. 00186-01 reiterada en STC11430-2017, 3 ag. 2017 rad. 00183-01, STC5062-2021, 7 may. 2021 y STC13164-2021).

Por lo anterior, para el estudio de la solicitud, se tiene que el expediente ejecutivo de alimentos de menores, el cual, inicio a través de su progenitora, no puede culminar bajo la figura de desistimiento tácito, ya que, como se mencionó anteriormente, dentro del proceso se predica la existencia de

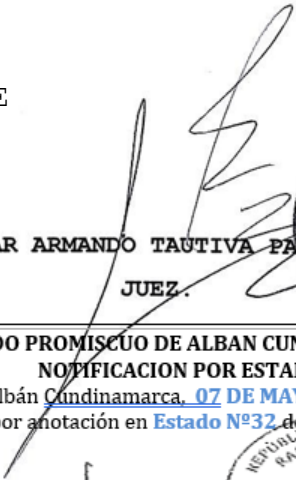
menores de edad, por otro lado, el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada y no se ha demostrado el pago de la obligación adquirida por la parte demandada.

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, a través de la cual solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: RECONOCER personería jurídica a la Dra. IVONNE LINETH BERNAL LAVERDE como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE



OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.





LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO
Albán Cundinamarca. **07 DE MAYO 2024**
Notificado por anotación en **Estado N°32** de esta misma fecha.